



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y**  
**ADMINISTRATIVA PRIMERA**

**SENTENCIA N° 96**

**Sucre, 4 de septiembre de 2019**

**DATOS DEL PROCESO.**

**Expediente** : 326/2017-CA  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : JOCKEY CLUB LA PAZ S.A.  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ 1031/2017 de 21 de agosto.  
**Magistrada Relatora** : María Cristina Díaz Sosa

**VISTOS:** La demanda cursante a fs. 42 a 51, la respuesta cursante a fs. 106 a 114 vta.; réplica, dúplica, decreto de autos, antecedentes procesales y de sede administrativa.

**I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:**

**Demanda Contenciosa Administrativa.**

JOCKEY CLUB LA PAZ S.A., legalmente representada por Rogelio Miranda Baldivia y Roberto Jaime Vilela Sanjinés, interponen demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria legalmente representada por su Director Ejecutivo General a.i., Daney David Valdivia Coria, impugnando la resolución del Recurso Jerárquico AGIT RJ 1031/2017 de 21 de agosto, con los siguientes fundamentos:

La entidad privada demandante, precisa que la Honorable Alcaldía de la ciudad de La Paz, hoy Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en un primer momento hubiera invadido un terreno de su propiedad, para luego entregarlo en uso a la Empresa "Hogares Bolivianos", quien en ese momento urbanizaba la zona y edificaba casas, para que dicha empresa construya un centro escolar a favor del vecindario; concluido el complejo educativo, fue el propio municipio quien cedió en comodato el mismo, al

Colegio Franco Boliviano, posteriormente dicho complejo fue vendido a la Asociación de Vecinos de San Miguel, que pago el importe e inscribió su compra en Derechos Reales; sin embargo, anulo esta venta con una simple resolución municipal, para luego ceder en usufructo este complejo educativo al Colegio Loretto-Cecol, por el tiempo de 30 años. Continuando con la secuencia de sus actos, nuevamente volvió a anular la concesión del usufructo y reconoció el derecho propietario de la Asociación de Vecinos de San Miguel; dentro de todas estas operaciones, lo único claro es que el terreno y la infraestructura del centro educativo, se encuentra en poder el usufructuario, es decir el Colegio Loretto hasta el día de hoy, habiendo inscrito su contrato en DRRR para hacerlo oponible a terceros.

Indica que mantuvo un prologando proceso civil, en donde se reconoció su derecho propietario, anulando el contrato de compra venta otorgado a los vecinos y dispuso la restitución del predio, obligación que la Alcaldía de La Paz, no ha cumplido hasta la fecha.

Con estos antecedentes, JOCKEY CLUB LA PAZ S.A., precisa que ha sido expulsado físicamente del predio por el sujeto activo, es decir por la Alcaldía de La Paz, por lo cual también lo ha expulsado como contribuyente, empero de manera arbitraria lo rehabilita de oficio, para obtener un enriquecimiento ilícito, figura legal contenida en el art. 961 del CC, al pretender percibir un impuesto sobre la propiedad inmueble urbana de manera extorsiva.

Agrega que otro de los fundamentos expuestos en sede administrativa, fue la causa ilícita de la Resolución Determinativa, principio incorporado por el art. 489 del CC, pues su derecho a no pagar los impuestos municipales, se ampara en normas vigentes que son el art. 2 del DS N° 24204 de 23 diciembre de 1995, art. 11 de la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, art. 11 de la Ley Municipal Autónoma N° 12 de 3 de noviembre de 2011 y art. 4 del Decreto Municipal N° 1 de 30 de enero de 2012.

También precia que se planteó la teoría de los hechos ilícitos, reconocida en el art. 984 del Código Civil, en el entendido que la Alcaldía Municipal de La Paz, a través de una omisión, no quiere hacer algo a lo cual está obligado, es decir no devuelve el bien inmueble o paga su precio (art. 303 y 1453 del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

CC), cuando lo correcto es que al haber concedido el municipio un privilegio de usufructo, debe de igual forma acabar con él en la vía municipal administrativa, mientras tanto el tributo se extingue, hasta que el obligado cumpla con su deber de devolver la cosa en el estado en que estaba.

A su vez otra teoría que se planteó, es la figura de la confusión, ya que la Alcaldía de La Paz, tendría la calidad de deudor y acreedor tributario, sujeto activo y pasivo a la vez, conforme el art. 376 del CC y art. 57 del CT, por que el municipio ha actuado como propietario y se ha considerado propietario del terreno, al arrebatarlo y no devolverlo jamás.

Señala que en aplicación del art. 238 del Código Civil, se ha insistido en la existencia de un usufructo por concesión municipal y la falta de voluntad del sujeto activo de cobrar el impuesto a su propio usufructuario, cuando dicha norma civil es clara en definir quién debe cumplir con el tributo asignado, ya que el hecho generador es el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión conforme señala el art. 2 del DS N° 24204 de 23 de diciembre de 1995, reafirmando que no tienen ejercicio alguno de su derecho propietario.

La Resolución Determinativa municipal, incorpora otra situación falsa, pues se introdujo en el avalúo del terreno también el valor de las construcciones municipales, edificadas sin su consentimiento, en lugar de demolerlas; sin embargo, carga en su contra esta obligación, cuando son construcciones ajenas, esta situación contradice el art. 129.I del CC.

Señala que la Autoridad Tributaria superior, se negó a valorar las pruebas del usufructo, destacando que solo son fotocopias simples que incumplen con el art. 217 del CT, curiosamente reconoce la existencia del referido usufructo, sin considerar que las fotocopias simples también tienen valor legal, si la parte contraria no las acusa como falsas, extremo que no sucedió en el caso en concreto.

Finaliza solicitando que se fije una línea jurídica principista.

#### **Petitorio.**

En base a los antecedentes expuestos, solicita:

- 1.- Se revoque el fallo 1031 de 21-VIII-2017 y en el fondo se determine que el sujeto activo deba devolver previamente el bien despojado al sujeto

pasivo, para activar o poner en marcha el hecho generador del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles.

2.- En aplicación del art. 238 del Código Civil, se imponga los impuestos al usufructuario.

3.- Se disponga que el municipio paceño no tiene potestad para gravar ni traspasar a nadie impuestos sobre edificaciones efectuadas por él mismo, por lo que debe cancelar el falso registro, cursante en la información catastral pertinente.

4.- Se emita como jurisprudencia la línea principista sugerida.

5.- Se aperciba severamente a la Autoridad General de Impugnación Tributaria por haber conocido contra derecho y sin competencia el recurso jerárquico.

#### **Respuesta de la entidad demandada (AGIT).**

Admitida la demanda y corrida en traslado, la Autoridad General de Impugnación Tributaria responde negativamente a la demanda incoada, bajo los siguientes fundamentos:

La AGIT indica que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1031/2017 de 21 de agosto, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnicos jurídicos, por lo cual la resolución de referencia en ningún momento incurrió en infundados argumentos que alega la parte demandante.

En ese sentido, considera que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales, ya que los fundamentos son reiterativos del recurso de alzada, lo cual constituye un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante, conforme señala la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en el mismo sentido se tiene la Sentencia 252/2017 de 18 de abril, pronunciada por la misma instancia. Sostiene que la demanda que activa este proceso, carece de argumentos y fundamentos legales, pues solo expresa criterios subjetivos, sin hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la supuesta vulneración causada con la Resolución del Recurso Jerárquico. Precisa que la parte demandante atina en señalar, que se hubiera actuado



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

sin competencia porque el recurso jerárquico fue presentado sin legitimidad; sin embargo, ese elemento no puede ser observado y ser motivo de rechazo de un recurso jerárquico, porque de lo contrario, se estaría poniendo en duda la aplicabilidad del art. 195.III y adicionando un requisito al art. 198.I ambos del Código Tributario.

Por otra parte, la AGIT refiere que la pretensión de la demanda contenciosa administrativa, del pago de impuestos previa devolución de la propiedad, es equivocada, pues es un aspecto que no puede ser ordenado por esta vía procesal, puesto que ello implicaría controvertir nuevamente lo que ya hubiera definido por la Corte Suprema de Justicia; peor, si esta situación no influye en la individualización del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria.

En relación a la valoración probatoria, la AGIT sostiene que en aplicación del art. 217 del Código Tributario, se encuentra imposibilitado de valorar prueba que se encuentren en fotocopias simples; sin embargo, de acuerdo a la análisis de la resolución del recurso jerárquico, se tiene que las mismas, fueron valoradas, pero no desvirtuaron los cargos de la Administración Tributaria Municipal; en relación a este tema, agrega que existen argumentos nuevos planteados en el recurso jerárquico, los cuales no podían ser considerados en resguardo del principio de congruencia del recurso jerárquico.

Por último, la entidad pública demandada, señala doctrina y jurisprudencia tributaria en relación al objeto de la demanda.

#### **Petitorio.**

En mérito a lo expuesto solicita declarar improbadamente la demanda y mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1031/2017 de 21 de agosto.

#### **II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO.**

A efecto de contextualizar adecuadamente la presente sentencia, corresponde señalar brevemente los antecedentes fácticos que dieron origen a la resolución impugnada.

En fecha 23 de agosto de 2016, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Rogelio Miranda Baldivia en representación de

JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), con la orden de fiscalización N° 3 Proceso N° BI1-3/2016, comunicando el inicio del proceso de fiscalización por incumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) y/o Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), correspondientes a las gestiones fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del inmueble con registro N° 182642, ubicado en la Avenida Montenegro N° 1001, zona/barrio San Miguel, solicitando al efecto: Testimonio de propiedad, folio real o tarjeta de propiedad, comprobante de pago del IPBI y/o IMPBI de las gestiones indicadas, certificado catastral o formulario único de registro catastral, plano de fraccionamiento (si se trata de propiedad horizontal), documento de identidad y otros documentos pertinentes al caso (fs. 33 a 35 de antecedentes administrativos).

En fecha 29 de agosto de 2016, Rogelio Miranda Baldivia en representación de JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), en atención a la orden de fiscalización N° 3 Proceso N° BI1-3/2016, presentó documentación respaldatoria, argumentado que es la Cooperativa Educativa Colegio Loretto Ltda. (CECOL), quien debía pagar impuestos de las gestiones referidas en la orden de fiscalización (fs. 37 a 71 de antecedentes administrativos).

En fecha 7 de diciembre de 2016, la Administración Tributaria Municipal notificó en secretaría a Rogelio Miranda Baldivia en representación de JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), con el Proveído N° 614/2016 de 7 de noviembre, que indicaba que realizado el análisis de la documentación presentada por de JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), es insuficiente para desvirtuar la deuda tributaria (fs. 83 a 84 de antecedentes administrativos).

En fecha 15 de diciembre de 2016, la Administración Tributaria Municipal, notificó personalmente a Rogelio Miranda Baldivia en representación de JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), con la Vista de Cargo N° 1276 Proceso N° BI1-3/2016 de 13 de diciembre de 2016, estableciendo sobre base cierta el importe de 1.023.925,71 UFV por tributo omitido del IPBI, intereses y sanción por multa por incumplimiento de deberes formales, más



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la sanción preliminar por omisión de pago de las gestiones fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, correspondiente al inmueble con registro N° 182642 (fs. 95 a 100 de antecedentes administrativos).

En fecha 25 de enero de 2017, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Rogelio Miranda Baldivia en representación de JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), con la Resolución Determinativa N° 2511 Proceso N° BI1-3/2016 de 16 de enero de 2017, estableciendo contra de JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), sobre base cierta las obligaciones impositivas en la suma de 1.006.229,79 UFV por concepto de tributo omitido del Impuesto a la Propiedad Inmueble (IPBI) y/o Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), intereses y multa por incumplimiento de deberes formales, mas sanción por omisión de pago, correspondiente a las gestiones fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, del bien inmueble con registro N° 182642 (fs. 116 a 121 de antecedentes administrativos).

Interpuesto el recurso de alzada por parte de sujeto pasivo de JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), representada legalmente por Jaime Aranibar Castro y Raúl Cerezo Ordoñez, el mismo fue resuelto a través de la resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0583/2017 de 5 de junio, que anuló obrados hasta el vicio mas antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo N° 1276 Proceso N° BI1-3/2016 de 13 de diciembre, disponiendo que la Administración Tributaria Municipal emita un nuevo acto preliminar en el que identifique correctamente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, conforme la efectiva constitución del hecho generador del tributo y cumpliendo los requisitos esenciales establecidos en los arts. 96 y 99 de la Ley 2492 (fs. 175 a 184 de antecedentes administrativos).

Ante dicha resolución, la Administración Tributaria Municipal, interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1031/2017 de 21 de agosto, que decidió revocar totalmente la resolución del recurso de alzada impugnado y mantener firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 2511 Proceso N° BI1-3/2016 de 16 de enero de 2017.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En el caso concreto, se advierte que la controversia radica en: Determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1031/2017 de 21 de agosto, revocando la resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0583/2017 de 5 de junio, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo N° 1276 Proceso N° BI1-3/2016 de 13 de diciembre, disponiendo que la Administración Tributaria Municipal emita un nuevo acto preliminar en el que identifique correctamente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, conforme la efectiva constitución del hecho generador del tributo y cumpliendo los requisitos esenciales establecidos en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492; es decir, ha obrado de manera correcta, al determinar el hecho generador del impuesto municipal y el sujeto pasivo que debe soportarlo, en aplicación de normativa municipal vigente al momento del hecho tributario.

### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

#### **1.- Del ámbito competencial:**

La competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de este tipo de controversias, está reconocida en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil).

En ese sentido, es importante resaltar que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, en el cual corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en sede administrativa.

En ese contexto referir que, el procedimiento contencioso administrativo, se constituye en una garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad del poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra



aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

## **2.- Del principio de verdad material aplicable en materia tributaria administrativa.**

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco, la presente Sentencia, aplica el principio de verdad material previsto en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, entre otras, como: "...aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal"; en ese sentido, dicho principio forma parte del bloque de constitucionalidad imperante y debe estar implícito en todos los ámbitos de la vida jurídica.

El art. 74 del CTb establece: "los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código...", de tal forma que a los procedimientos tributarios administrativos (conjunto de formalidades de orden jurídico que se establecen para poder emitir una resolución o acto administrativo tributario por parte de la autoridad administrativa tributaria), son aplicables los principios que se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo, entre otros el contenido en el 4

inc. d), el "verdad material", entendido como la obligación de la administración de investigar la verdad material en oposición a la verdad formal, en virtud del cual la decisión de la administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. El tratadista Juan Carlos Cassagne manifiesta: "...En el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes". (Derecho Administrativo II Abeledo-Perrot- Buenos Aires Argentina, pág. 321).

### **3.- Creación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y sujeto pasivo:**

El artículo 52 de la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994, en cuanto al objeto y sujeto pasivo del IPBI, señala: "Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son **sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición.** Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere" (las negrillas son nuestras). Por su parte, el art. 2 del DS 24204 de 23 de diciembre de 1995 (Reglamento del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles) prevé: "(Hecho generador) **El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión**" (el resaltado fue añadido); y, en cuanto al sujeto pasivo, el citado Decreto



Supremo, indica: "**Son sujetos pasivos**, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), incluidas las empresas públicas.

Están comprendidas en la definición de sujetos pasivos:

a. **Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.**

b. Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión, excepto lo establecido en el Artículo 11° de este reglamento.

c. Los donantes a favor de entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la donación, o mientras no quede firme la expropiación, respectivamente".

Asimismo, el artículo 5 del referido DS 24204 señala: "Cuando el derecho propietario del inmueble urbano o rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre el en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes".

#### **4.- El hecho generador y su perfeccionamiento.**

Conforme a la previsión del art. 16 del Código Tributario, hecho generador o imponible, es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por la ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria; es decir, citando a Sainz de Bujanda, un conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma, y cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta.

José Juan Ferrero Lapatza, en "Los elementos constitutivos de la Obligación Tributaria", señala que, en el hecho imponible o generador, deben distinguirse dos partes o elementos diferenciados: el elemento objetivo y el

elemento subjetivo del hecho imponible, o lo que es lo mismo, el presupuesto objetivo o material y el presupuesto subjetivo o personal del presupuesto de hecho. Continúa indicando que el elemento objetivo o material del hecho imponible está constituido por un hecho considerado en sí mismo, objetivamente aislado de cualquier vinculación personal, mientras que el elemento personal o subjetivo es el vínculo que une a una persona con el elemento objetivo y que, según lo dispuesto por el legislador, en cada caso, determina en esa persona la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria por diferentes circunstancias.

El art. 17 del CTb, señala que se considera ocurrido el hecho generador y existente su resultado, cuando concurren los siguientes supuestos:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.
2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

#### **V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Analizados los antecedentes administrativos del caso, los fundamentos esgrimidos tanto por el demandante, como por la autoridad demandada, es posible establecer lo siguiente:

- 1.- En el presente caso, es importante dejar claramente establecido que no está en discusión el derecho propietario de JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), ni el derecho de la Administración Tributaria Municipal a determinar el pago de impuestos municipales; sin embargo, la controversia está en determinar si el hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión del inmueble urbano, lo que constituye el hecho generador y da origen a la obligación tributaria.
- 2.- En ese orden de cosas, se observa que el fundamento central expuesto en sede administrativa por la sociedad demandante, está referida a dejar establecido que si bien, dicha sociedad luego de un prolongado juicio civil, logró recuperar el derecho propietario del bien inmueble con número de registro N° 182642, ubicado en la Avenida Montenegro N° 1001, Zona San



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Miguel, nunca pudo ejercer su derecho propietario sobre el mismo y recuperar la posesión de dicho bien, situación que la reprocha precisamente al sujeto activo, es decir al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, el no dar cumplimiento a decisión de la vía civil.

3.- Del análisis de los antecedentes administrativos, se puede establecer que en fecha 29 de agosto de 2016, Rogelio Miranda Baldivia en representación de JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), en conocimiento de la Orden de Fiscalización N° 3 Proceso N° BI1-3/2016, presento documentación respaldatoria, por la cual alega que es la Cooperativa Educacional Colegio Loretto Ltda. (CECOL), la que debe pagar los impuestos de las gestiones referidas. La documental adjuntada por la parte demandante, si bien se encontraba en fotocopias simples, estaba constituida por la Resolución Municipal N° 0936/85 emitida por la Alcaldía de La Paz, que entre otras cosas disponía adjudicar en calidad de usufructo el lote de terreno revertido de 6.900 m<sup>2</sup> y sus construcciones en favor de la Cooperativa Educacional Colegio Loreto "CECOL LTDA", por el tiempo de 30 años, de igual manera se adjunta la escritura pública de constitución del usufructo de referencia; consta en el legajo adjuntado, una nota en fotocopia simple de fecha 22 de diciembre de 2010, dirigida a Elvira Mamani Carbajal Fiscal Predial Sub Alcaldía Zona Sur del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por la cual la Cooperativa Educacional CECOL LTDA. Colegio Loretto, informa que realiza sus actividades educacionales en el bien inmueble ubicado en la Avenida Montenegro N° 1001 de la Zona San Miguel de esa ciudad, predio que fue adjudicado a la cooperativa en calidad de usufructo, tanto el terreno de referencia y sus construcciones por el tiempo de 30 años, conforme consigna la Resolución Municipal N° 0936/85; esta documentación si bien se encuentra en fotocopias simples, conforme se tiene ya especificado, constituía un indicio de prueba, que debió ser considerada; es más esta documentación se genera y receptiona en la Alcaldía de La Paz, por lo cual fácilmente pudo constatar su veracidad, si dudaba de su autenticidad; no obstante de ello, la Resolución Municipal N° 0936/85 a la cual se hace referencia, cursa a fs.

24 a 25 de los antecedentes administrativos, en fotocopia legalizadas, sin que la AGIT le haya dado el valor legal correspondiente.

4.- De la revisión meticulosa de antecedentes administrativos, se observa que a fs. 73 a 73 vta., la sociedad demandante luego de un juicio civil, logra que la justicia ordinaria a través del Auto Supremo N° 235 de 4 de diciembre de 1997, reconozca su derecho propietario, por lo cual en fecha 26/06/1998, procede a registrar en Derecho Reales su derecho propietario sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Montenegro N° 1001, Zona San Miguel, el cual fue objeto de fiscalización por impuestos municipales, este registro sin lugar a dudas constituye un acto que demuestra el legítimo y legal ejercicio del derecho propietario por parte JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación); al respecto el art. 1538 del Código Civil refiere que: *"I. Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este Código. II La publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el Registro de los Derechos Reales."*, a partir de ello se puede afirmar que quién registra su derecho propietario en Derechos Reales, hace oponible su derecho, lo que supone no solo preferencia en el registro, sino principalmente derechos y obligaciones frente a terceros, no observando ningún gravamen por usufructo a favor de la Cooperativa Educacional Colegio Loretto Ltda. "CECOL".

5.- En ese sentido, si bien en antecedentes cursa el INFORME ATM/UPCF/ATP/IP N° 151/2014 de fecha 18 de marzo de 2014, correspondiente al Proceso de fiscalización N° BI1-0061/2013, por el cual la Unidad de Planificación y Control Predial del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de La Paz, realiza un inspección predial al bien inmueble con número de registro N° 182642, ubicado en la Avenida Montenegro N° 1001, Zona San Miguel, concluyendo que dicho inmueble se encuentra en posesión de la Cooperativa Educacional Colegio Loretto Ltda. "CECOL", a los hechos demuestra que JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), a través de una orden judicial, logro recuperar el derecho propietario y ejerció el mismo, al inscribir su derecho propietario en oficinas públicas y si bien los antecedentes administrativos referidos demostrarían que en posesión y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

en ejercicio real del bien inmueble se encontraría la Cooperativa Educativa CECOL LTDA. Colegio Loretto, no existe prueba para demostrar de manera objetiva en qué calidad ocupa dicho bien inmueble la referida cooperativa educativa, por cuanto la Ordenanza Municipal N° 0936/85 de 15 de julio de 1985 que concedía el usufructo a favor de la misma, también fue revocada por la propia Administración Municipal mediante la Ordenanza Municipal N° 1823/86, por lo tanto esta instancia jurisdiccional no puede establecer con precisión en qué calidad y bajo qué condiciones ocupa el bien inmueble la Cooperativa Educativa CECOL LTDA. Colegio Loretto, para poder determinar que el hecho generador de los impuestos municipales, nacen del ejercicio de un derecho legítimo y legal concedido a su favor, más aun si conforme se tiene dicho líneas arriba, en la matrícula computarizada N° 2.01.0.99.0127501 expedida en la gestión 2015 cursante a fs. 6 del anexo N° 1, no se observa el registro del gravamen usufructuario al que se hace referencia, por lo cual se debe estar a lo que establece el art. 1538.III del Código Civil, que refiere: *“III. Los actos por los que se constituyen, transmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles y en los cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripción, surten sus efectos sólo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados.”*

6.- Por otra parte es importante resaltar, que la resolución judicial que reconoce el derecho propietario a favor de JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), data del 16 de diciembre de 1997, es decir que al momento de la fiscalización por parte del sujeto activo, hubieran transcurrido más de 18 años, si consideramos que la notificación personal con la Orden de Fiscalización N° 3 Proceso N° BI1-3/2016 se hubiera producido en fecha 23 de agosto de 2016, desde esa fecha, no existe prueba ni argumento fáctico expuesto, que determine o justifique por qué JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), solo se hubiera limitado a registrar su derecho propietario en Derechos Reales, sin ejercer otros derechos referidos a dicho reconocimiento judicial, es decir este alto Tribunal, no puede adquirir convicción en grado de certeza, para determinar porque la sociedad demandante no ejerció otros actos de derecho propietario, entre ellos la

recuperación de la posesión, ya que al ser JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), quien interpone la demanda, le correspondía probar a través de todos los elementos de prueba permitidos, que no ejerció más actos de derecho propietario no por voluntad propia, sino que en el ejercicio del mismo, fue restringido por terceras personas sean públicas o privadas; sin embargo, no existe prueba en ese sentido, no pudiendo en esta instancia alegarse un acto que nace de su propia voluntad, para liberarse de su obligación tributaria municipal, que nace del ejercicio de su derecho propietario reconocido legalmente, en consecuencia se tiene que la autoridad pública demandada, aplico de manera correcta la normativa tributaria municipal, para determinar el sujeto pasivo de los impuestos municipales, al no existir prueba alguna que demuestre que el ejercicio limitado del derecho propietario de JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación), se debe a una restricción u oposición de terceras personas, por lo cual se aplicó de manera correcta el principio de legalidad y el principio de verdad material, al determinar que JOCKEY CLUB LA PAZ SA (en liquidación) al ser el propietario de bien inmueble sujeto de fiscalización, se encuentra en la obligación de pagar impuestos municipales conforme establece el art. 22 y 70.1 de la Ley N° 2492, no existiendo prueba objetiva para determinar en qué calidad ocupa el bien inmueble la Cooperativa Educativa CECOL LTDA. Colegio Loretto, que le genere la obligación impositiva municipal.

En consecuencia, habiéndose resuelto en lo sustancial la controversia planteada, en conclusión se establece que la AGIT en la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1031/2017 de 21 de agosto, analizó, interpretó y aplicó de manera correcta el art. 2 del DS N° 24204 de 23 de diciembre de 1995 (Reglamento del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles), para establecer el hecho generador que da origen al tributo municipal atribuido, evidenciando este Tribunal Supremo de Justicia, que la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada, realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, no correspondiendo acoger los argumentos de la demanda.



**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por JOCKEY CLUB LA PAZ S.A., legalmente representada por Rogelio Miranda Baldivia y Roberto Jaime Vilela Sanjinés, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal y sea con nota de atención.

Interviene el Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

Se constituye en disidente el Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Esteban Miranda Terán, con los fundamentos contenidos en el Libro de Disidencias cursante en Secretaria de Sala.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

*[Handwritten signature]*

*Abog. María Cristina Díaz Sosa*  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

*[Handwritten signature]*  
María del Rosario Villar Gutiérrez  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
Sentencia N° 96  
Fecha: 4 de Septiembre de 2014  
Libro Tomas de Razón N° 1

*[Handwritten signature]*  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA